

IDEAS BASICAS PARA UN PROYECTO DE «LEY DE BIBLIOTECAS» QUE PRESENTA LA ASOCIACION SINDICAL DEL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS Y BIBLIOTECARIOS

En conjunto la Ley podría desarrollarse a través de los títulos siguientes, sin que su enumeración aquí presuponga ningún ordenamiento definido, sino simplemente un método de exposición:

I. AFIRMACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Educación, cultura y organización enriquecedora del ocio de todos los españoles, por medio del libro y otros materiales apropiados, conservados en las bibliotecas.

Los principios generales de este título podrían ser:

1. Esta Ley obligará a todas las bibliotecas estatales y a cuantas reciban fondos del Estado o ayudas de cualquier clase, así como a las que se benefician de cualquier tipo de fondos públicos o ayudas fiscales, cuyos fondos son un bien nacional al que, por tanto, tienen derecho de acceso todos los españoles.

2. Las bibliotecas se definirán como instituciones de enseñanza, de investigación científica, de cultura, de información, de educación permanente y de organización enriquecedora del ocio en beneficio de todos los estratos sociales del Estado. Se propugna como principio básico y vinculante a todas ellas, el de una obligada cooperación interbibliotecaria en toda clase de servicios, integrándose en sistemas nacionales de información que cubran por medio de redes los distintos campos del conocimiento.

3. Es una de las obligaciones prioritarias del Estado, de las nacionalidades o regiones, de las provincias y los municipios, y de toda clase de organismos autónomos, el arbitrar las fórmulas necesarias para crear y mantener un buen servicio de bibliotecas que, empezando en los mínimos ya conseguidos por naciones europeas de estructura económica similar a la de España, nos lleven paulatinamente a las cotas recomendadas por la FIAB.

4. Tanto las bibliotecas estatales y las que reciben ayuda del Estado, como las de instituciones privadas, serán organizadas y regidas por personal profesional, con la titulación pertinente, en los niveles adecuados y en número suficiente.

II. DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO ESPAÑOL

1. El gasto público del Estado español destinado a satisfacer las necesidades de información de sus ciudadanos y a promover la cultura por medio del libro y materiales equivalentes se canalizará a través de un Sistema Nacional de Información, del que formará parte integrante el Sistema Bibliotecario Nacional. Las relaciones de este Sistema Nacional con los de las distintas nacionalidades, regiones y organismos autónomos deberán establecerse por medio de convenios, que tenderán a integrar a todos los sistemas regionales y locales en el Sistema Nacional en la forma y medida en que se acuerde.

2. La Ley de bibliotecas debe de insistir en que las bibliotecas forman un TODO; y debe, por lo tanto, contemplar objetivos conjuntos para todo el sistema de bibliotecas públicas. Este sistema debe cubrir tanto las bibliotecas clásicamente denominadas «públicas» como las de investigación y especiales (que obviamente, pasan a considerarse también «públicas»): este ha sido el punto de más incidencia y más consistentemente tratado en el último congreso de la FIAB, y recogido en las más recientes leyes y proyectos de leyes de bibliotecas nacionales.

3. El Sistema Bibliotecario Nacional estará compuesto por: la Biblioteca Nacional, una serie de Centros y Servicios Bibliotecarios y Bibliográficos Nacionales, las Bibliotecas Públicas y Escolares, las de Investigación y Especiales, el Consejo Nacional de Bibliotecas y los órganos de la Administración Central Responsables.

4. El Estado español fomentará la existencia, dentro del Estado, de otras bibliotecas al servicio de aquellas culturas españolas que, por sus características especiales, y sobre todo por utilizar un idioma propio, deban ser especialmente promovidas. Para ello será destinado a la biblioteca que se determine como depositaria un ejemplar de cuanto se publique en cada uno de estos idiomas, sin perjuicio de otras consignaciones o disposiciones tendentes a favorecerlas.

III. DE LOS CENTROS BIBLIOTECARIOS

1. La Biblioteca Nacional de Madrid es el archivo y depósito bibliográfico central de España, su primer centro bibliográfico y la cabeza bibliotecaria de un posible Sistema Nacional de Información (UNESCO).

La Biblioteca Nacional de Madrid tiene a su cargo el aumento, la conservación y la difusión del patrimonio bibliográfico español, es decir, de la cultura española conservada en registros, especialmente impresos.

2. Los Centros Bibliotecarios y Bibliográficos Nacionales son aquellos que, dentro de su competencia, tienen proyección en todas o en una clase determinada de bibliotecas en todo el ámbito del Estado (Protección del Patrimonio Bibliográfico y Documental, Instituto Bibliográfico Hispánico, Hemeroteca Nacional, Intercambio Internacional de Publicaciones, etc.).

3. Redes de bibliotecas públicas

3.1. Los fines de las bibliotecas públicas son contribuir a la información y a la educación y promover las actividades culturales poniendo a

disposición del público los libros y demás medios apropiados. Su área de acción es el municipio, o, en caso de pequeños municipios, la unión de dos o más. Sus servicios deben ser gratuitos y al alcance de todos.

3.2. Definir los entes públicos y privados que pueden crear bibliotecas públicas. Este punto debe tener la suficiente flexibilidad para salvaguardar las atribuciones que en materia de bibliotecas se concedan a los entes autonómicos, pero debe fijar claramente el marco en que deben moverse para evitar el caos y mantener en todo momento una estructura coordinada.

3.3. El establecimiento de servicios de bibliotecas públicas debe de tener en cuenta los siguientes puntos:

3.3.1. La Biblioteca Pública pone a disposición del usuario libros y otros materiales apropiados para contribuir a su información, educación, cultura y enriquecimiento personal.

3.3.2. Todo Ayuntamiento con un número de habitantes igual o superior a 3.000 debe establecer en su demarcación una biblioteca pública, con secciones para adultos y para niños.

3.3.3. Los municipios con un número de habitantes inferior a 3.000 serán atendidos por un servicio de bibliotecas móviles o bibliobuses.

3.3.4. Todas las bibliotecas de una provincia deberán cooperar para formar un sistema. La biblioteca estatal de cada provincia se convertirá en la Biblioteca Central Provincial, de la cual dependerán las bibliotecas locales y los bibliobuses.

Con el fin de que la Biblioteca Central Provincial pueda cumplir eficazmente sus tareas, la ampliación de locales, fondos y personal debería correr a cargo del Estado, de acuerdo con unos módulos que tengan en cuenta el número de habitantes del área a servir.

Esta Biblioteca Central Provincial aportará a las bibliotecas locales de su área de acción las directrices y ayuda técnica necesaria, y los libros y otros materiales apropiados que no existan en dichas bibliotecas.

3.3.5. En las diversas nacionalidades o regiones se establecerán Bibliotecas Regionales, que se ocuparán de atender las necesidades de libros y otros materiales apropiados que no figuren en las Bibliotecas Centrales Estatales de su área de acción. Estas bibliotecas se ocuparán de redactar el catálogo centralizado de las bibliotecas de su demarcación, y funcionarán como escalón intermedio entre las bibliotecas centrales provinciales y la Biblioteca Central de Préstamo.

3.3.6. Se creará un Centro Nacional de Préstamo que atenderá a las solicitudes que no puedan ser resueltas por los centros más inmediatos al usuario. Este Centro se encargará de la catalogación centralizada, servicios bibliográficos del país y, en último término, será el «alma mater» por sus actividades y publicaciones, de todos los demás centros.

3.3.7. Para la parte de inversiones que no se reserve el Estado como competencia (edificios, conservación y fondos, mantenimiento, etc.), se arbitrarán formas de colaboración, que podría ser la aportación por el Estado de un tercio de los gastos.

3.3.8. Toda biblioteca pública se regirá por unos Estatutos elaborados de acuerdo con la normativa que disponga esta Ley.

3.3.9. En las disposiciones transitorias se deberán fijar plazos determinados para que los beneficios de las bibliotecas públicas lleguen a todos los habitantes del Estado.

4. Para que las Bibliotecas Pùblicas puedan prestar adecuadamente sus servicios, deberán regularse mediante normas de obligado cumplimiento, los siguientes puntos:

- Dimensiones y composición del fondo bibliográfico, publicaciones periódicas y material audiovisual de acuerdo con baremos razonados.
- Incremento anual.
- Servicios a establecer.
- Horarios.
- Cooperación entre Bibliotecas Pùblicas y otros tipos de bibliotecas.
- Relaciones y cooperación con otros Organismos que se ocupen de la información, educación, o tareas socio-culturales.
- Presupuestos.
- Participación de los usuarios.
- Carácter público de la administración bibliotecaria y métodos a seguir.
- Locales, desde sus primeros planos.
- Administración.
- Número y cualificación del personal y especificación de las tareas que cada uno debe desempeñar.
- Régimen legal del personal, incluidas las retribuciones anuales.
- Otras normativas que faciliten el cumplimiento de las distintas tareas bibliotecarias.

5. Bibliotecas Escolares. El servicio de bibliotecas de los centros educativos comprende dos funciones:

5.1. Una función básica, la de proporcionar a la Institución el material necesario para el cumplimiento de sus funciones pedagógicas.

5.2. Una función secundaria, la de proporcionar a sus usuarios un servicio suplementario de lectura.

5.3. Para realizar la primera de estas funciones debe existir una normativa que exija un presupuesto determinado para biblioteca dentro del presupuesto general de cada centro educativo, así como un planeamiento de los servicios que su biblioteca deberá prestar con los locales y medios adecuados.

5.4. En cuanto al cumplimiento de la segunda, debe establecerse un completo sistema de coordinación con las bibliotecas públicas de los diferentes ámbitos (municipio, provincia, regiones, Estado) de modo que se asegure a profesores y alumnos el mejor acceso posible a los materiales necesarios.

5.5. El personal que sirva estas bibliotecas debe de ser profesional y experimentado y tener la consideración de docente.

5.6. Para el cumplimiento de estas disposiciones se concederá un margen concreto de tiempo, pasado el cual todos los centros educativos deberán haber normalizado sus servicios de bibliotecas.

6. Bibliotecas de Investigación y Especiales.

6.1. De Investigación son aquellas bibliotecas anexas o mantenidas por

universidades e instituciones de rango universitario, y financiadas enteramente o parcialmente por el Estado, y las bibliotecas de organismos destinados especialmente a la investigación.

6.1.1. **Bibliotecas universitarias.** Comprenden las contenidas en la primera parte de la anterior definición. Para que estas bibliotecas puedan cumplir eficazmente su misión de ayuda a la docencia y la investigación, deben tenerse en cuenta en la Ley los siguientes puntos:

6.1.11. **Generales.**

— Que se reconozca a la biblioteca como parte integrante de la estructura total de la Universidad, incluyéndola en los estatutos de todas las Universidades como elemento fundamental de la docencia y la investigación.

— Que el director de la biblioteca forme parte del organismo de gobierno de la Universidad o de la facultad correspondiente, y sea reconocido como autoridad única en el aspecto técnico, lo que implica intervención en los planes y presupuestos relacionados con las bibliotecas de todo tipo existentes en la Universidad. Y que el personal profesional que preste sus servicios en estos centros tenga en todo caso la consideración de personal docente.

— Que cada Biblioteca Universitaria tenga su propio reglamento, el cual deberá establecer la estructura interna de la biblioteca y su entronque con los órganos de Gobierno de la Universidad.

— Que cada Universidad establezca una Biblioteca Central u organismo centralizador equivalente, encargado de:

- Planeamiento y administración.
- Control de las actividades de las restantes bibliotecas.
- Centralización de los procesos técnicos.
- Mantenimiento y utilización del fondo bibliográfico y documental.
- Extensión bibliotecaria.

— Que todas las Bibliotecas Universitarias deberán coordinarse para poder integrarse en un sistema nacional de información, a fin de establecer y mantener las bases de datos necesarias para el desarrollo de la investigación, y garantizar la utilización óptima de los recursos disponibles, aunque respetando siempre la estructura de cada Universidad y las autonomías locales y regionales.

6.1.12. **Servicios técnicos.**

A fin de superar los obstáculos que en relación con los procesos técnicos impiden o retardan su desarrollo en muchas bibliotecas universitarias, se formulan las siguientes recomendaciones imprescindibles:

— Que en cada Universidad, la selección y adquisición obedezca a un plan racional que permita utilizar satisfactoriamente los recursos financieros disponibles.

— Que las Bibliotecas Universitarias procuren alcanzar la máxima unidad en lo que respecta a la técnica catalográfica, y que se utilicen sistemas de clasificación de reconocida validez y eficacia internacional, a fin de facilitar la introducción de los sistemas mecanizados para el uso y aprovechamiento del material bibliográfico y documental.

— Que las Bibliotecas Universitarias coordinen sus actividades con las de los organismos nacionales e internacionales interesados en la cooperación.

ción en el trabajo bibliográfico y documental, como la Unesco, la OEA, la FID y la FIAB.

6.1.1.3. El Organismo Ministerial competente deberá organizar periódicamente encuentros o reuniones a nivel nacional de directores de las diferentes bibliotecas universitarias (como también, por otra parte, de directores de los distintos tipos de bibliotecas: públicas, especiales, etc.).

6.1.2. Bibliotecas de Investigación, que deban definirse como centros de apoyo a la investigación; y su normativa debe ir encaminada especialmente a conseguir una coordinación entre ellas y con las restantes del sistema bibliotecario, con el fin de potenciar al máximo la utilización de sus recursos bibliográficos y documentales y disponer de sus catálogos e inventarios. Las principales de estas bibliotecas serán las del C. S. I. C., Academias, Institutos, etc.

6.2. Bibliotecas Especiales son aquellas cuya finalidad es ayudar a la política nacional e internacional y a la investigación en a) Organismos Gubernamentales; b) Organismos y Sociedades de tipo más o menos privado y restringido.

6.2.1. Bibliotecas de Organismos Gubernamentales: Bibliotecas de Departamentos Ministeriales.

La biblioteca en este caso es un servicio general del Departamento correspondiente, cuya misión es reunir, conservar y facilitar a toda clase de personas y servicios incluidos en el Departamento o relacionados con él el material documental y bibliográfico directamente relacionado con su labor y formación profesional y humana; y que, posibilitándoles el perfeccionamiento en su trabajo, les tenga informados de la bibliografía referida a su campo de acción.

En cada Departamento deberá existir una Biblioteca Central, con la que se coordinarán todas las posibles existentes en organismos dependientes del departamento, tanto de la administración central como de la Institucional.

6.2.2. Bibliotecas de Organismos y Sociedades de tipo más o menos restringido. Dentro de esta clase se podrían integrar desde los tesoros bibliográficos, Patrimonio Nacional), Bibliotecas Especializadas (prisiones, hospitalares, ciegos), Sociedades de Estudio (ateneos, etc.). La normativa debería dirigirse a la mayor integración posible en la red nacional.

IV. DE LOS SERVICIOS BIBLIOGRÁFICOS Y DE INFORMACIÓN

Los puntos esenciales a tratar en este título serían:

1. Definición de los servicios de información y documentación, dando unas normas flexibles para la coordinación y colaboración entre ellos, así como para su entronque con los servicios bibliotecarios.
2. Fijación de los centros de este tipo y líneas generales de los mismos, dejando siempre la posibilidad de nuevas creaciones.
3. Determinación de aquellas funciones que permitan la centralización con el fin de conseguir la máxima homogeneidad en todos los centros

(por ejemplo, acuerdos con las entidades correspondientes para llegar a la catalogación en la fuente).

V. DEL PERSONAL BIBLIOTECARIO

1. Definición del bibliotecario y su institucionalización. Nadie podrá ejercer como bibliotecario sin tener la necesaria habilitación profesional.
2. Definición de los distintos niveles de bibliotecarios, y fijación de la formación académica y profesional exigible a cada nivel.
3. Clasificación de los distintos puestos de trabajo y nivel exigido al personal bibliotecario que aspire a ocuparlos.
4. Adscripción de puestos de dirección a bibliotecarios de nivel superior en todo caso. Los puestos de bibliotecarios en órganos o instituciones estatales deberán en toda ocasión ser ocupados por personal funcionario de los cuerpos especiales de bibliotecarios del Estado.
5. Fijación de condiciones específicas exigibles para determinados puestos superiores de dirección, que deberán ser siempre temporales y no vitalicios, aunque con posibilidad de continuidad (programas de trabajo, incluso elección entre funcionarios de igual categoría del mismo centro etc.).
6. Regulación de la formación profesional, centros que pueden impartir las enseñanzas y títulos otorgados.
7. Capacitación profesional de los tribunales que deban juzgar el acceso a los puestos de trabajo en bibliotecas.

VI. DE LA FINANCIACIÓN DE LOS CENTROS BIBLIOTECARIOS Y SERVICIOS BIBLIOGRÁFICOS

1. Determinar qué tipo de Centros Bibliotecarios y Servicios Bibliográficos han de ser financiados por el Estado.
2. Determinar las condiciones en que el Estado colaborará con otros entes públicos y privados al sostenimiento de Centros Bibliotecarios.
3. Fijación de las condiciones mínimas en cuanto a personal, instalaciones, medios económicos y fondos bibliográficos que debe reunir un centro bibliotecario para obtener ayuda del Estado (por ejemplo, dirección encarnada a personal de cuerpos del Estado).

VII. DE LOS ORGANISMOS ESTATALES DE COORDINACIÓN Y CONTROL

1. Determinar las atribuciones del Estado en cuanto a velar por el cumplimiento de la política general bibliotecaria y de las normas técnicas y de carácter general que pudieran implantarse con ese fin (inspecciones, supervisiones, coordinación, etc.).
2. Crear los organismos que tengan a su cargo lo establecido en el punto anterior.

2.1. Un Consejo Nacional de Bibliotecas u organismo análogo interministerial del más alto rango, que ya existe en otros países europeos adscrito a la Jefatura del Estado. En él deberían estar representados los diversos ministerios, entes y organismos autónomos, centrales y locales, con implicaciones bibliotecarias (Dirección General de Bibliotecas, direcciones generales de política educativa y universitaria, Presidencia de Gobierno, Administración Local, etc.). El Secretario nato de este consejo deberá ser del Cuerpo Superior de Bibliotecarios del Estado.

Este consejo debería tener dos secciones:

- Bibliotecas Públicas y Escolares.
- Bibliotecas de Investigación y Especiales.

Y contar con un comité permanente elegido entre sus miembros para preparar planes, recomendaciones, etc. Las dos secciones de este consejo deberán estar representadas en este comité por igual número de miembros.

Deberá asimismo el Consejo contar con un Consejo Ejecutivo, compuesto por los presidentes y vicepresidentes del Consejo Nacional y de las dos secciones y por el Secretario.

VIII. DE LOS CONCIERTOS CON INSTITUCIONES NO ESTATALES

Este título estará en íntima relación con el título III, y los puntos a desarrollar tienen que ser los aspectos económicos que permita una ley general para poder exigir el cumplimiento de los acuerdos a que se comprometan las Instituciones no estatales.

Madrid, 14 de marzo de 1980.